

## DECISIÓN Nº 3599/88/CECA DE LA COMISIÓN

de 18 de noviembre de 1988

por la que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de determinados perfiles de hierro o acero originarios de Yugoslavia y Turquía, por la que se recaudan definitivamente los derechos antidumping provisionales establecidos sobre dichas importaciones, por la que se aceptan los compromisos ofrecidos en relación con las importaciones de perfiles de hierro o acero originarios de Yugoslavia y de Turquía y por la que se da por finalizada la investigación en relación con los exportadores interesados

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Vista el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero,

Vista la Decisión nº 2424/88/CECA de la Comisión, de 29 de julio de 1988, relativa a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping o de subvenciones por parte de países no miembros de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero<sup>(1)</sup> y, en particular, sus artículos 10 y 12,

Previas consultas en el seno del Comité Consultivo previsto en dicha Decisión,

Considerando lo que sigue:

## A. Medidas provisionales

- (1) La Comisión, por la Decisión nº 2158/88/CECA<sup>(2)</sup>, ha establecido un derecho antidumping provisional sobre las importaciones de determinados perfiles de hierro o acero originarios de Yugoslavia y de Turquía.

## B. Procedimiento subsiguiente

- (2) Tras la imposición del derecho antidumping provisional, algunos exportadores turcos y yugoslavos solicitaron y consiguieron ser oídos por la Comisión, y expresaron sus puntos de vista sobre el derecho provisional establecido.

## C. Dumping

- (3) En relación con determinadas operaciones de exportación llevadas a cabo por el exportador/fabricante turco İZDAŞ/İDÇ que la Comisión había tenido en cuenta para el cálculo de dumping, se comprobó que los envíos en cuestión no se habían dirigido a la Comunidad. La Comisión revisó pues sus cálculos teniendo en cuenta esta circunstancia. Sobre esta base, el margen de dumping para İZDAŞ/İDÇ, se calculó definitivamente en un 35,5 %.
- (4) Desde que se establecieron los derechos provisionales en relación con otras importaciones originarias de Turquía y Yugoslavia, no se han recibido nuevas pruebas de dumping. Por ello, la Comisión considera definitivas sus conclusiones sobre el

dumping de Yugoslavia y otro exportador turco que cooperó, ÇEMTAŞ, tal como figuran en la Decisión nº 2158/88/CECA.

## D. Perjuicio

- (5) En relación con el perjuicio, se pretendió en nombre de los fabricantes/exportadores turcos que, debido a las circunstancias especiales en las que se efectuaron las importaciones originarias de Turquía, no estaba justificada la acumulación con las importaciones originarias de Yugoslavia y que las importaciones de perfiles de hierro o acero de Turquía, consideradas aisladamente, no podían haber perjudicado a la industria comunitaria del sector.
- (6) Como la Comisión no ha recibido pruebas que justifiquen que se pueda separar el efecto de las importaciones objeto de dumping originarias de Turquía sobre el sector económico comunitario de las originarias de Yugoslavia en relación con la calidad, canales de distribución, utilización final y precios en el mercado comunitario, se considera que las importaciones objeto de dumping originarias de Turquía compiten normalmente con los productos similares importados de Yugoslavia, otros terceros países y la producción comunitaria. Debido a ello, la Comisión ha llegado a la conclusión de que las importaciones objeto de dumping originarias de Turquía han contribuido de forma significativa al perjuicio provocado a la industria comunitaria del sector, y que está justificada la acumulación con las importaciones de Yugoslavia para valorar el efecto total sobre la industria comunitaria.
- (7) También se arguyó, en nombre de un exportador turco, que el volumen y precio de las importaciones originarias de otros terceros países, en particular de países de comercio de Estado, no incluidos en el procedimiento, habían contribuido también de forma significativa al perjuicio producido a la industria comunitaria y que por ello se debían incluir en el procedimiento para evitar la discriminación.
- (8) La información de que dispone la Comisión muestra que las importaciones de perfiles de hierro o acero originarias de países de comercio de Estado, aumentaron también en forma significativa en 72 000 toneladas entre 1985 y 1986. Sin embargo, la Comisión tuvo que tener en cuenta que aproxi-

<sup>(1)</sup> DO nº L 209 de 2. 8. 1988, p. 18.

<sup>(2)</sup> DO nº L 190 de 21. 7. 1988, p. 5.

madamente un 80 % de estas importaciones eran originarias de países de comercio de Estado con los que la Comunidad había celebrado acuerdos bilaterales sobre el acero y que el aumento del volumen de estas importaciones se debió principalmente al hecho de que algunos países habían hecho un mayor uso, durante 1986 de las cuotas acordadas con la Comunidad. Por otra parte, la Comisión está también convencida de que las importaciones totales de perfiles de hierro y acero originarios de países que se benefician de acuerdos bilaterales sobre el acero celebrados con la Comunidad no superaron las cantidades acordadas y que, de hecho, fueron inferiores en un 8 % al volumen alcanzado en 1982.

- (9) Además, en relación con los precios a los que se ofrecían a la venta estas importaciones en la Comunidad, la Comisión, en el marco del sistema de vigilancia de las importaciones de acero procedentes de terceros países, no ha recibido quejas significativas con respecto a la inobservancia del régimen de precios en la Comunidad. Por ello, no hay pruebas de que las importaciones de países de comercio de Estado hayan provocado un perjuicio.
- (10) Por todo ello, la Comisión ha llegado a la conclusión de que las importaciones consideradas han provocado el perjuicio sufrido por el sector económico comunitario y confirma sus conclusiones sobre el perjuicio tal como se exponen en la Decisión n° 2158/88/CECA.

#### E. Interés comunitario

- (11) No se recibieron observaciones de usuarios de perfiles de hierro o acero importados de Yugoslavia y Turquía y sujetos a un derecho antidumping provisional dentro del plazo establecido en el artículo 2 de la Decisión n° 2158/88/CECA.
- (12) Por ello, la Comisión confirma su conclusión de que deben adoptarse medidas en interés de la Comunidad. En tales circunstancias, la protección del interés de la Comunidad exige que se establezca un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de determinados perfiles de hierro o acero originarios de Yugoslavia y Turquía.

#### F. Compromisos

- (13) Un vez que fueron informados de que las conclusiones principales de la investigación preliminar se confirmarían, algunos exportadores/fabricantes de los productos turcos y un exportador/fabricante del producto yugoslavo ofrecieron compromisos en relación con sus exportaciones de determinados perfiles de hierro o acero a la Comunidad.
- (14) El efecto de estos compromisos consistirá en el aumento del precio de exportación de los

productos de que se trata a la Comunidad en la cantidad suficiente para eliminar el perjuicio causado a la industria comunitaria del sector. Por ello, la Comisión, previas consultas, considera que son aceptables los compromisos ofrecidos y que puede darse por terminada la investigación sin que se imponga un derecho definitivo a estas importaciones.

#### G. Tipo del derecho definitivo

- (15) A la luz de las anteriores comprobaciones, el importe del derecho antidumping definitivo debería ser idéntico al del derecho antidumping provisional.

#### H. Recaudación del derecho provisional

- (16) En vista de la importancia de los márgenes de dumping y la gravedad del perjuicio producido a los fabricantes comunitarios, se considera necesario que se recauden en su totalidad las cantidades percibidas en concepto de derecho antidumping provisional.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN :

#### Artículo 1

Se aceptan los compromisos ofrecidos por :

- İmir Demir ve Çelik Sanayi AŞ, İzmir, Turquía ;
- İZDAŞ Disticaret AŞ, Estambul, Turquía ;
- ÇEMTAŞ Çelik Makina Sanayi ve Ticaret AŞ, Bursa, Turquía ;
- RMK Zenica, Zenica, Yugoslavia,

y se da por concluida la investigación con respecto a estas sociedades.

#### Artículo 2

1. Se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de perfiles en U e I de una altura igual o superior a 80 mm y piezas en blanco que contengan menos del 0,6 % de carbono en peso, clasificados en los códigos NC ex 7207 19 31, ex 7207 20 71, ex 7216 31 00 y ex 7216 32 00 originarios de Yugoslavia o Turquía.

2. El importe del derecho será el siguiente para los perfiles de hierro y acero originarios de :

- Yugoslavia : 39 ECUS por 1 000 kilogramos
- Turquía : 30 ECUS por 1 000 kilogramos.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2, el derecho no se aplicará a los productos de que se trata

- fabricados por İzmir Demir ve Çelik Sanayi, AŞ, İzmir, Turquía y exportados por İZDAŞ Disticaret AŞ, Estambul, Turquía.
- fabricados y exportados por ÇEMTAŞ Çelik Makina Sanayi ve Ticaret AŞ, Bursa, Turquía.
- fabricados y exportados por RMK Zenica, Zenica, Yugoslavia.

4. Serán de aplicación las disposiciones vigentes en materia de derechos de aduana.

*Artículo 3*

Se perciben definitivamente en su totalidad las cantidades recibidas en concepto de derecho antidumping provisional con arreglo a la Decisión n° 2158/88/CECA.

*Artículo 4*

La presente Decisión entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

La presente Decisión será obligatoria en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de noviembre de 1988.

*Por la Comisión*

Willy DE CLERCQ

*Miembro de la Comisión*